

Ronald Dworkin

Ronald Myles Dworkin (1931-2013) puede ser considerado, por la amplitud y calidad de su obra, como uno de los pensadores más importantes que ha dado los Estados Unidos en el siglo xx. Entendió la filosofía como una empresa que debía estar al servicio de las argumentaciones sobre problemas prácticos, como un traje hecho a la medida de esos problemas y no como una construcción ideal con la que forzar la interpretación de la realidad. Esta actitud le granjeó la antipatía de muchos filósofos del derecho profesionales, que lo consideraban un gran polemista cuyas teorías no estaban a la altura de sus afiladas críticas. Su falta de precisión en el uso de ciertas categorías lo hicieron difícil de clasificar y aumentaron el recelo entre algunos de sus compañeros de gremio. Por ello fue una de las figuras más destacadas de la filosofía jurídica anglosajona pero también una de las más polémicas.

Estudió derecho en Harvard Law School y, tras graduarse, trabajó como asistente del juez Learned Hand entre 1957 y 1958. Ejerció la abogacía como miembro de la firma Sullivan y Cromwell de la ciudad de Nueva York desde 1958 hasta 1962. Ese año comenzó su carrera académica como profesor de Derecho en Yale Law School, que lo llevaría a obtener la cátedra Wesley N. Hohfeld en 1968 y la cátedra de teoría jurídica en Oxford en 1969 (tomando el relevo de Herbert Hart, quien la ostentaba desde 1952). En 1975 fue nombrado profesor en la Escuela de Derecho y en el Departamento de Filosofía de la Universidad de Nueva York. Desarrolló labores docentes durante diferentes lapsos de tiempo en las universidades de Harvard, Cornell y Princeton. Desde 1984 se desempeñó como profesor visitante en la Universidad de Londres. Fue miembro de la Academia Británica y de la Academia Americana de Artes y Ciencias.

Su primeros trabajos fueron artículos publicados en diferentes revistas y posteriormente agrupados en dos compilaciones *Taking Rights Seriously* (1977) y *A Matter of Principle* (1985). Esa primera etapa de su pensamiento estuvo marcada por una profunda crítica al positivismo jurídico representado por Hart y al desarrollo de una teoría de los derechos individuales como derechos pre jurídicos. En una segunda etapa planteó una alternativa teórica al positivismo basada en una concepción interpretativa de la teoría jurídica, la que expuso de forma sistemática en *Law's Empire* (1986). En el campo de la filosofía política, Dworkin defendió una concepción igualitaria del liberalismo, que desarrolló principalmente en una serie de cuatro artícu-

los dedicados a la noción de igualdad (1981-1987) recopilados posteriormente –junto a otros trabajos– en *Sovereign Virtue: The Theory and Practice of Equality* (2000). Propuso una fundamentación del liberalismo mediante una estrategia que no requiriera aislar la política de la concepción de la buena vida, tal como ocurre en la obra de otros pensadores liberales contemporáneos como John Rawls. En su última y ambiciosa obra, *Justice for Hedgehogs* (2011), ofreció una concepción unificada del dominio normativo de conocimiento para defender sus posiciones sobre la objetividad y la verdad en el campo del derecho y la moral.

La principal preocupación teórica de Dworkin fue que los «derechos fueran tomados en serio». Esto significa preservar los derechos individuales frente a cualquier intento de avasallamiento por parte del Estado. Sus posiciones jurídicas más conocidas, como la teoría del razonamiento judicial y la tesis de la respuesta correcta, fueron desarrolladas para defender esa concepción liberal del derecho. La tesis central, en torno a la que se articula todo su pensamiento, es la llamada «tesis de los derechos» o «tesis del derecho a una decisión». Sólo se puede afirmar que los sujetos tienen derechos si los jueces, al decidir los litigios que surgen en relación con su existencia o alcance, deben tomar sus decisiones sobre la base de la existencia previa de esos derechos. Decir que un individuo tiene un derecho jurídico significa afirmar que tiene el derecho a una decisión jurídica favorable en caso de controversia.

De ella se deriva la necesidad de defender la llamada «tesis de la respuesta correcta». Sostener que un sujeto tiene el derecho a una decisión judicial favorable en ciertos casos, y al mismo tiempo decir que es la existencia de ese derecho la que debe servir de base para dicha decisión, exige que el material normativo ofrezca una respuesta correcta en los casos controvertidos. Para que los jueces puedan hallar esas «respuestas correctas» se les deben otorgar herramientas más flexibles para construir los razonamientos que les permitan justificar jurídicamente esas decisiones. Los principios jurídicos son los instrumentos que permiten explicar cómo los jueces pueden hallar una respuesta correcta en todos los casos, aun en los llamados casos difíciles. Pero la defensa de los derechos individuales exige que esos principios sean entendidos de forma restrictiva, excluyendo aquellas pautas que establecen metas consideradas valiosas para la comunidad. Por ello Dworkin considera que los únicos fundamentos aceptables para las respuestas judiciales correctas en cuestiones jurídicas controvertidas son los principios jurídicos y no las directrices políticas, ya que estas pueden ser satisfechas de diversas maneras, lo que no permitiría fundar la «tesis de la respuesta correcta».

Estas son las razones que lo llevan a rechazar la distinción tradicional entre derecho y moral. La labor de Hércules, el juez ideal que utiliza en su exposición, es hallar la teoría que mejor explique y justifique el derecho establecido. Esa teoría consiste en el conjunto de principios de moralidad subyacentes en el material normativo que mejor se adecúe a sus rasgos visibles. Con ayuda de esta teoría no resulta difícil hallar respuesta para aquellas cuestiones no resueltas explícitamente por el derecho establecido. La labor de Hércules consiste en encontrar la mejor justificación moral para los materiales jurídicos y, al hacerlo, debe él mismo formular juicios morales sustantivos. Su labor no se puede limitar a describir la moralidad convencional, aquella que surge de ciertas reglas sociales ampliamente aceptadas.

Dworkin sostiene que la teoría jurídica no es más que la parte general de toda decisión judicial. La tarea de Hércules representa la consecución del programa ideal de dicha teoría, en la que conviven elementos descriptivos y

valorativos. En textos posteriores esta combinación se justifica a partir de la concepción de la interpretación constructiva, en la que la metáfora del juez Hércules da paso a la de la novela en cadena –aquella en la que cada uno de los autores debe escribir un capítulo teniendo en cuenta lo realizado por sus predecesores y procurando que su aporte constituya un paso hacia la mejor obra colectiva posible–. Los jueces se encuentran en una posición similar en lo que denominó la «concepción del derecho como integridad». Es esta mezcla de aspectos descriptivos y normativos en su teoría la que ha generado dificultades a la hora de clasificarla. Frente a la dicotomía tradicional entre teorías conceptuales o descriptivas del derecho (positivistas) y teorías prescriptivas (iusnaturalistas), la propuesta de Dworkin combina elementos de ambas. Esto ha llevado a algunos autores a considerarla un tercer tipo de teoría jurídica, y a otros a considerarla una variante sofisticada de positivismo o de iusnaturalismo.

Dworkin protagonizó una gran cantidad de debates sobre las más diversas cuestiones. Pero el más famoso y relevante para la teoría jurídica fue el que mantuvo durante más de veinte años con Hart. La discusión se desarrolló en una serie de trabajos publicados en revistas especializadas desde finales de los sesenta. La última intervención de Hart fue publicada póstumamente como un *Postscript* a la segunda edición de *The Concept of Law* (1994). Dworkin dedicó un largo artículo a analizar esa réplica, que fue incluido junto a la respuesta que dio a las críticas que le formularon otros seguidores de Hart en la compilación *Justice in Robes* (2006).

La crítica que Dworkin formuló a la teoría de Hart en sus primeros trabajos produjo una división en las filas del positivismo anglosajón. Dworkin sostuvo que en los casos difíciles los juristas razonan o discuten sobre derechos y obligaciones jurídicas apelando a principios. El positivismo jurídico debía ser rechazado porque resultaba incapaz de explicar esa característica del razonamiento judicial sin renunciar a una de sus tesis básicas: que el derecho podía ser identificado a partir de ciertos rasgos formales sin necesidad de considerar el contenido moral de sus disposiciones. Dworkin llamaba a esta tesis la «prueba de pedigrí», que en la teoría de Hart era proveída por su concepción de la Regla de Reconocimiento. Las posiciones que asumieron los positivistas respecto a la incorporación de los principios de moralidad como condición de validez jurídicas se pueden dividir en dos grandes familias:

1. El positivismo jurídico excluyente (también llamado «no-incorporacionista» o «duro»), cuyo principal representante es Joseph Raz, respondió al desafío de Dworkin afirmando que se puede explicar como los principios jurídicos adquieren su validez jurídica de la misma forma que se hace con las reglas, esto es a través de los criterios que establece la Regla de Reconocimiento. En pocas palabras, esta vertiente del positivismo no se compromete con un modelo de reglas, pero para ello no cree necesario abandonar la doctrina de la Regla de Reconocimiento ni la separación estricta entre derecho y moral.

2. El positivismo jurídico incluyente (denominado en ocasiones «incorporacionista» o «blando»), en el que militan Coleman, Schauer y Waluchow –entre otros– y en el que se podría incorporar al propio Hart a tenor de lo que afirma en el *Postscript*, acepta que la Regla de Reconocimiento puede incluir principios de la misma manera que reglas. Sin embargo, difieren en la forma en la que entienden el impacto de esta inclusión. Las condiciones de validez

de un sistema jurídico quedarían establecidas de dos maneras: algunas pautas pertenecerían al sistema por su origen y otras por sus contenidos morales.

Esta presentación sumamente esquemática alcanza para mostrar la gran influencia que ha ejercido la crítica de Dworkin en el pensamiento iusfilosófico anglosajón. Dworkin respondió a esta reacción positivista, en sus dos vertientes, en el artículo «Thirty Years On...» (*Harvard Law Review*, 115 (6), 2001, pp. 1655-1687).

Dworkin participó en las principales controversias generadas por los problemas morales y políticos de su tiempo. Gran parte de esos trabajos se encuentran recogidos en la compilación titulada *Freedom's Law* (1996), junto con aquellos en los que defiende su teoría de la interpretación en el ámbito constitucional. Las cuestiones relacionadas con la pornografía y la libertad de expresión, por ejemplo, lo preocuparon desde la primera mitad de los años sesenta. Pero la causa a la que dedicó más esfuerzos fue la defensa de la regulación constitucional norteamericana sobre del aborto, establecida en la década del setenta en el famoso fallo *Roe v. Wade*. Sus escritos sobre el tema dieron lugar al libro *Life's Dominion* (1993), en el que afrontó otras cuestiones relacionadas con el valor de la vida como la eutanasia.

Para Dworkin la razón que lleva a ver la controversia en torno al aborto como irresoluble es malinterpretar el objeto de la discusión. El desacuerdo respecto del aborto debería ser entendido como el reflejo de un desacuerdo más profundo, de carácter espiritual, entre las distintas concepciones que cada uno de los contendientes posee respecto del valor de la vida humana. Dworkin aborda el problema del aborto en ese libro en tres planos diferentes (aunque relacionados entre sí): filosófico, jurídico y político. En el primero defiende una forma particular de interpretar el debate moral en torno del aborto. En el segundo, estrictamente jurídico, aboga por una respuesta determinada al problema constitucional en la práctica jurídica norteamericana. Y finalmente, en el plano político, Dworkin argumenta de manera general en defensa de la solución que cree aplicable a otras democracias occidentales.

La argumentación de Dworkin respecto del aborto en *Life's Dominion* puede reconstruirse de la siguiente manera:

1. Interpretar el debate sobre el aborto como una controversia sobre los intereses y derechos del feto constituye un error que nos conduce a considerar irresoluble el problema.
2. Si prestamos atención a las razones profundas que mueven a los contendientes en el debate, veremos que casi todos los involucrados aceptan la idea de que la vida humana es sagrada (intrínsecamente valiosa o inviolable). Las distintas concepciones que defienden sobre esta noción son las que los lleva a discrepar respecto del aborto.
3. Esto significa reconocer que el desacuerdo frente al aborto es el producto de un desacuerdo de tipo espiritual, entre las distintas concepciones que cada uno de los contendientes posee respecto del sentido o valor de la vida humana.
4. La mujer tiene un derecho a la autonomía procreativa según la mejor interpretación de la Constitución Norteamericana. En consecuencia resulta inconstitucional en ese país prohibir el aborto antes del sexto mes de gestación. Solo se pueden establecer aquellas medidas que garanticen que la mujer tome la decisión por sí misma y con la seriedad que el asunto requiere.
5. Es característico de las democracias occidentales la creencia en la dignidad humana individual, en el deber de proteger la libertad de los indi-

viduos para que puedan decidir por sí mismos las cuestiones espirituales. En consecuencia, el principio de autonomía procreativa de la mujer, con el alcance dado en la premisa anterior, forma parte de la cultura política occidental.

Dworkin afirma que para tomar posición en la controversia respecto de la eutanasia se puede apelar al mismo principio como fundamentación. El orden jurídico debe permitir tomar las decisiones relacionadas con el final de la vida a los directamente afectados por sus consecuencias.

La introducción de su pensamiento en el mundo de habla hispana se produjo a partir de la traducción de algunos de sus primeros artículos en la serie *Cuadernos de Filosofía*, publicados por la Universidad Nacional Autónoma de México. Pero es con la publicación de su primera compilación de artículos con el título *Los Derechos en Serio* (Barcelona, Ariel, 1984), cuando sus ideas adquirieron mayor difusión. Desde entonces se ha traducido al castellano gran parte de su obra: *El imperio de la justicia* (Barcelona, Gedisa, 1986), *El dominio de la vida: una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual* (Barcelona, Ariel, 1994), *Virtud soberana. La teoría y la práctica de la igualdad* (Barcelona, Paidós, 2003), *La justicia con toga* (Madrid, Marcial Pons, 2007), *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político* (Barcelona, Paidós, 2008) y *Una cuestión de principios* (Buenos Aires, Siglo XXI, 2012).

Tras la apariencia de cambio permanente que ofrecían sus escritos se escondía una posición sobre el derecho que no se vio alterada a lo largo de los años, como lo demuestra el final del artículo que no llegó a terminar de revisar sobre la naturaleza del «derecho internacional»:

«If law is understood as a special part of political morality, and if it serves its community well, its doctrines will crystallize over time. Its roots in political morality will grow less prominent—though will be available when needed—in ordinary legal argument. That progress from principle to doctrine will signal its success. But a rigid separation between legal and moral argument in the development of international law would be premature now and would accelerate its practical irrelevance. We must free the subject from the torpor of legal positivism. We need, now, to nourish the roots, not the twigs, of international law» («A New Philosophy for International Law». *Philosophy & Public Affairs*, número 41 (1), 2013, pp. 2-30).

Continuó defendiendo hasta el final la necesidad de apartarse del positivismo jurídico, adoptando una concepción interpretativa del derecho capaz de mostrarlo como un dominio al mismo tiempo dependiente e independiente de la moralidad política. Fue, sin lugar a dudas, uno de los erizos más brillantes de la filosofía contemporánea.

Pablo Raúl BONORINO RAMÍREZ
Universidad de Vigo